

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-141020

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 1,887

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,887) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración proyecto de resolución final del recurso extraordinario de revisión JULIO ATALAH GUARDADO, el cual fue expuesto por la Licenciada Bethania María Velasco Zometa, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.

II- Que el presente recurso Extraordinario de Revisión ha sido promovido por el señor RAFAEL ALFONSO HERRERA VALLE, en su calidad de Apoderado Especial Administrativo del señor JULIO ATALAH GUARDADO; por no estar de acuerdo con: a) Resolución proveniente del proceso sancionatorio, referencia 00169-OD-11-19-02 de las ocho horas con diez minutos del treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida por el Delegado Contravencional; b) Resolución definitiva emitida a través de Acuerdo Municipal N° 1,462 Referencia SO-040320, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte; alegando nulidad absoluta o de pleno derecho.

Los suscritos procedemos a realizar el siguiente análisis:

III- ANTECEDENTES DE HECHO:

Que en fecha uno de noviembre de dos mil diecinueve se emplazó esquila al señor Julio Atalah Guardado, en su calidad de Administrador Suplente de la Sociedad Comercios e Industrias Gigante S.A de C.V., en adelante "LA SOCIEDAD", por contravenir el artículo 36 de la Ordenanza Especial Reguladora del Manejo de Desechos Sólidos para la protección y preservación del Medio Ambiente en el Municipio de Santa Tecla.

La señora Gladys Guardado de Atalah, en su calidad de representante legal de LA SOCIEDAD, presento escrito en la Unidad Contravencional recibido en fecha 6 de noviembre de dos mil diecinueve, en el que expone que su representada fue objeto de una esquila de emplazamiento número 00169, los hechos acontecidos y solicitando audiencia ante el Delegado Contravencional.

El Delegado Contravencional cito al señor Julio Atalah Guardado, a quien fue impuesta esquila de emplazamiento como Administrador

Único Suplente, y a la señora Gladys Guardado de Atalah, en su calidad de representante legal de LA SOCIEDAD; audiencia que se celebró el día trece de noviembre de dos mil diecinueve en las instalaciones de la Contravencional, contando únicamente con la presencia del señor Julio Atalah Guardado en su carácter de Administrador Único Suplente de la fábrica CO INDUSTRIAS GIGANTES S.A. DE C.V.

El procedimiento sancionatorio administrativo dio inicio con auto de las ocho horas con cuarenta minutos del día veinte de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que en la parte resolutive establece en el numeral VI) INÍCIESE EL PROCESO SANCIONATORIO en contra de JULIO ATALAH GUARDADO, en su calidad de administrador Único Suplente, por la supuesta contravención a lo dispuesto en el Artículo 36 literal "A" Ordenanza Especial Reguladora del Manejo de Desechos Sólidos para la protección y Preservación del Medio Ambiente en el Municipio de Santa Tecla.

A las ocho horas con diez minutos del treinta y uno de enero del año dos mil veinte se emitió resolución final proveniente de la Unidad Contravencional, en la que se RESUELVE numeral "2) CONDENASE al señor JULIO ATALAH GUARDADO, en su carácter de Administrador Único Suplente de la Sociedad COMERCIOS E INDUSTRIAS GIGANTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CO INDUSTRIAS GIGANTE, S.A. DE C.V..."

De la resolución final emitida por el Delegado Contravencional, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte; el Apoderado Especial Administrativo del señor Julio Atalah Guardado, interpuso Recurso de Apelación, alegando vicios en el contenido, inobservancia del principio de legalidad vinculado con el derecho de seguridad jurídica, violación al principio de fundamentación y motivación de los actos administrativos, violación al derecho de defensa por inobservancia al principio de certeza, violación al principio de tipicidad, buena fe entre otros.

Que a través de Acuerdo Municipal número 1,462, referencia SO-040320 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, el Concejo Municipal declaró inadmisibles el recurso de apelación por carecer de fundamentos de derecho, según lo establecido en el artículo 126 numeral 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos; ratificándose la resolución emitida por la Unidad Contravencional de la Alcaldía de Santa Tecla, de las ocho horas con diez minutos del día treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En fecha veinticinco de junio de dos mil veinte el señor Julio Atalah Guardado a través de su Apoderado Especial Administrativo, interpuso Recurso Extraordinario de Revisión; y por consiguiente en la parte petitoria expresa: "... 4º Que en resolución definitiva, se declare

la nulidad absoluta o de pleno derecho del Acto Administrativo Resolutorio emitido, al ser las ocho horas con diez minutos del día treinta y uno de enero de dos mil veinte...5° Que en Resolución definitiva, se declare la nulidad absoluta o de pleno derecho del Acuerdo Municipal N°1462 Referencia SO-040320 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte..."

Que antes de conocer el fondo del Recurso Extraordinario de Revisión, se realizó prevención al señor Rafael Alfonso Herrera Valle, a través de acuerdo municipal número 1,670, referencia SE-150720, de fecha quince de julio de dos mil veinte, en el siguiente sentido: 1.) PREVÉNGASE al señor Rafael Alfonso Herrera Valle en su calidad de Apoderado Especial Administrativo, aclarar la base legal del medio de impugnación o recurso que desea interponer ante este Concejo Municipal. 2.) PREVÉNGASE al señor Rafael Alfonso Herrera Valle en su calidad de Apoderado Especial Administrativo, acreditar personería en forma completa del señor Julio Atalah Guardado, como Representante Legal de COMERCIOS E INDUSTRIAS GIGANTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Subsanando las prevenciones en fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, manifestando en relación a las prevenciones: 1.) Se establece como base legal del medio de impugnación que se interpone: el artículo 136 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos, vinculado al artículo 36 en sus literales b), c), e), y f), materializados como errores de hecho; y artículo 38 materializado como vicio de forma. 2.) Prevención improcedente: Según consta en la Esquela de emplazamiento N° 00169 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, el supuesto contraventor de lo establecido en el art. 36 de la Ordenanza Especial Reguladora del Manejo de Desechos Sólidos para la Protección y Preservación del Medio Ambiente en el Municipio de Santa Tecla" y que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio, lo fue; a título personal, el señor JULIO ATALAH GUARDADO; estableciéndose como lugar donde se cometió dicha contravención, en 9° Calle Poniente, entre segunda avenida norte y avenida Manuel Gallardo, frente a "Fabrica Industrias Gigante 1-8" emplazándose al Administrador Único Suplente de la fábrica COMERCIOS E INDUSTRIA GIGANTE, S.A. DE C.V., quien insitu acepto haber realizado la infracción. Observación: Es menester hacer notar a ese muy honorable Concejo Municipal, que el emplazado lo fue el administrador único suplente de la sociedad Comercio e Industria Gigante, S.A. DE C.V.; y no a su Representante Legal... Por consiguiente, se infiere que el señor JULIO ATALAH GUARDADO; durante todas las etapas procedimentales, NUNCA manifestó actuar en calidad de Referente Legal, de la Sociedad COMERCIOS E INDUSTRIAS GIGANTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. Lo

anterior, por el simple motivo que al señor JULIO ATALAH GUARDADO no se le ha otorgado tal condición por parte de la Junta Directiva, así como que dicha sociedad nunca se mostró parte del procedimiento que nos atañe.

Es un hecho que el señor JULIO ATALAH GUARDADO no es el Representante Legal de la Sociedad; así como es un hecho que al momento de la imposición de la esquila no actuó en su calidad personal; sino como el Administrador Único Suplente y Gerente de la Sociedad CO-INDUSTRIAS S.A. DE C.V.; tal como lo manifestó la Representante Legal en escrito de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve: *"(...) que a petición de Lic. Julio Atalah, gerente de mi representada se aboco a expresar una disculpa a delegado o colaborador de la Unidad Contravencional y tres agentes municipales, ofreciendo que permitieran que el camión contratado por mi representada, procediera a recolectar la basura (...)"*; es decir que el señor Atalah Guardado no actuó por cuenta propia en su calidad personal, actuó como parte organizacional de la Sociedad.

IV- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se ha establecido que el Recurso Extraordinario de Revisión, ha sido interpuesto por el artículo 136 numeral 1) de la Ley de Procedimientos Administrativos, estableciendo: *"si al dictar el acto se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente"*; para la resolución del mismo es menester tener claros los conceptos de Recurso Extraordinario de Revisión y error de hecho.

- Recurso Extraordinario de Revisión

El recurso extraordinario de revisión como su propio nombre lo expresa es "extraordinario", lo cual hace referencia a dos cuestiones: a) Que se interponga respecto de un acto firme, es decir que los plazos de los recursos ordinarios ya han trascurrido; y b) Los motivos de impugnación se encuentran determinados en la Ley, a diferencia de lo que ocurre con los recursos ordinarios, al tratarse de un recurso de revisión solo podrán tratarse cuestiones extraordinarias, fundándose en la concurrencia de alguna de las causas que expone el artículo 136 de la Ley de Procedimientos Administrativos, siendo que los motivos de impugnación no pueden ser los mismos expuestos en un recurso ordinario.

Ahora bien el Recurso Extraordinario de Revisión se interpuso respecto de un acto definitivo y no un acto firme, tal como lo indica el artículo 136 de la Ley de Procedimientos Administrativos; y los motivos de impugnación siendo los mismo expuestos en el recurso ordinario de apelación; es decir que no se cumplen los requisitos mínimos para tramitar el presente Recurso.

Cabe señalar que no es incompatible que se tramiten y resuelvan al

mismo tiempo un recurso extraordinario de revisión contra un acto determinado y un procedimiento de revisión o examen de oficio del mismo acto.

- Error de Hecho.

La Administración al momento de manifestar su voluntad a través de un acto jurídico debe apreciar y valorar los hechos que se le presentan en la realidad, ahora bien entre los hechos y la apreciación de los hechos que hace el sujeto, existe una diferencia importante ciertamente los hechos reales pueden ser diferente a los hechos apreciados, y esta diferencia engendra la posibilidad de que el contenido del acto sea simultáneamente conforme con la apreciación de los hechos y disconforme con la realidad. El elemento causal conecta el acto con la realidad de forma que el error en la causa origina la desconexión del acto de la realidad, originándose en consecuencia una ruptura de la relación entre los hechos y el contenido del acto, en el sentido que no existe una relación lógica entre ambos. La incongruencia entre la realidad y los efectos jurídicos creados para ella, dará lugar entonces a un acto incongruente.

En el transcurso del contenido de la presente resolución se centrara en encontrar el error de hecho que motiva a la nulidad del acto tal como lo sugiere el Apoderado del señor Julio Atalah Guardado.

Los presupuestos de hecho al momento de evaluar conforme al régimen jurídico y con ello poder motivar el acto administrativo, podrían ser regulares o irregulares, así BOQUERA y GARRIDO FALLA exponen: "La causa del acto será regular cuando la representación y valoración de los hechos coincida con la realidad y sea exacta; en caso contrario, la causa estará viciada, por lo que habrá error en la causa o, lo que es lo mismo, apreciación errónea de los hechos, lo que significa que el acto administrativo estará viciado por error de hecho."(José M. BOQUERA OLIVER, Estudios sobre el acto administrativo, Ed. Civitas, 5ºed., 1988, pág 170 y F. GARRIDO FALLA, Tratado de Derecho Administrativo, pág 435).

Efectivamente el error de hecho constituye un vicio de la causa que motivo el acto administrativo, siendo un acto incongruente con la realidad; según ha escrito BOQUERA "Para que el error produzca efectivamente la incongruencia del acto administrativo resulta necesario que el defecto recaiga sobre los requisitos esenciales del mismo, es decir, debe tratarse de un error grave y sustancial que rompa la lógica relación entre los hechos y los efectos jurídicos creados para ello (contenido del acto). Un error leve o sobre hechos accidentales no origina dicha ruptura y no tiene ninguna consecuencia sobre la regular constitución del acto administrativo, es decir sobre su contenido que siempre habrá sido correcto, no

siendo a mi juicio, en este caso más que una irregularidad no invalidante.”(José M. BOQUERA OLIVER, Estudios sobre el acto administrativo, Ed. Civitas, 5ªed., 1988, págs 175-177).

V- POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Según lo expuesto por el señor Rafael Alfonso Herrera Valle, se alega en el fundamento número 1 existe nulidad absoluta o de pleno derecho del “acto administrativo resolutorio emitido por el Delegado Municipal Contravencional Interino Ad-Honorem de Santa Tecla, al ser las ocho horas con diez minutos del día treinta y uno de enero de dos mil veinte”, conforme lo establece Art. 36 lit. f) de la LPA, así como los actos administrativos consecuentes de la misma.

Al respecto la sanción administrativa es un acto que implica punición por una actuación u omisión que la Administración determina contrario a la ley; una de las características de la Administración es la auto tutela, por lo que la potestad sancionatoria administrativa habilita para sancionar directamente, sin tener que acudir a un juez, pudiendo ser esta correctiva, y tiene por objeto sancionar hechos que contravienen disposiciones de la misma administración.

El artículo 14 Cn. plasma la excepción al principio de exclusividad de la jurisdicción en relación a la potestad sancionatoria de la Administración Pública (Amp. 28-2005 de fecha 3-II-2006).

No obstante, en la misma sentencia, se destaca que el ius puniendi del Estado, concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, no sólo se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan tal competencia, sino que también se manifiesta en manos de la administración pública al momento en que ésta realiza la denominada “actividad de policía administrativa”.

Sobre la naturaleza jurídica de las sanciones, en la sentencia de fecha 15-V-2001, Amp. 809-99, se expresó que “la sanción administrativa es un acto de gravamen, un acto, por tanto, que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, bien sea mediante la privación de un derecho o prohibición de una determinada actividad, a la que la doctrina denomina (sanción interdictiva), bien mediante la imposición de un deber antes inexistente (sanción pecuniaria).

Existe una actual postura respecto al artículo 14 Cn, sosteniendo que la disposición constitucional “Solo implica el recordatorio del origen penal de la multa y arresto administrativo, pero que de ninguna manera se erija como la base para sostener que son las únicas sanciones administrativas que la Constitución faculta a la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades legales”.

La Sala de lo Constitucional manifestó: “Tanto el arresto como la multa han sido consideradas como penas en la legislación o Derecho Penal”. Esa circunstancia fue considerada indudablemente por el

Constituyente salvadoreño en la formulación del art. 14 Cn. y es que el supuesto de la expresión que sigue a la regla general de que “corresponde únicamente al órgano judicial la facultad de imponer penas. En efecto, la expresión que le sigue: “No obstante”, usada en la segunda parte del art. 14 Cn. para facultar a la autoridad administrativa la imposición de sanciones como el arresto y la multa, por las contravenciones a las leyes o normas administrativas, sólo implica el recordatorio del origen penal de esas sanciones, pero de ninguna manera, que se erija como la base para sostener que son las únicas sanciones administrativas que la Constitución faculta a la autoridad administrativa en ejercicio de sus atribuciones legales.

Expuesto lo anterior, se concluyó que las potestades excepcionales de imponer arresto o multa conferida a la Administración debía entenderse en concordancia con toda la Constitución y no en forma aislada, de lo cual se colige que dichas medidas excepcionales se refieren estrictamente al orden del derecho penal, por lo que es pertinente recalcar que la potestad sancionatoria concedida a la Administración no se limita a lo taxativamente expuesto por el artículo 14 de la Constitución, dado que lo prescrito en cuanto al arresto y a la multa son potestades punitivas de la administración pero en materia penal y no administrativo sancionatoria.

En este sentido la imposición de una multa tiene su origen en el Derecho Penal, así como la terminología “CONDENASE”, estando la Administración facultada para imponer este tipo de penas, sin que con esto se violente el ordenamiento jurídico.

Como podemos observar, no existe error de hecho en el presente argumento, siendo el mismo recurrente en el Recurso de Apelación, quien denomina al acto emitido como inobservancia del principio de legalidad y no como un error de hecho.

- Procedimiento legalmente establecido:

Para determinar el procedimiento sancionatorio a utilizar por la Unidad Contravencional en el caso en concreto, es necesario realizar análisis respecto de las normativas utilizadas y así determinar si existe violación a derechos constitucionales, tal como se establece en el fundamento número 2 y 5 del Recurso Extraordinario de Revisión:

La Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA) entró en vigencia el trece de febrero de dos mil diecinueve, estableciendo en su artículo 163 las derogatorias: “La presente ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogados expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales (...) No obstante, no se derogan los procedimientos administrativos en materia tributaria y aduanal, de prestaciones de seguridad social, de exportación

forzosa, procedimientos seguidos por la administración militar, procedimientos de selección del contratista y procedimientos relativos al medio ambiente (...)”.

Así mismo el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos menciona disposición sobre especialidad: “Cuando el Procedimiento administrativo regulado en una ley especial prevea, en razón de la materia, trámites adicionales a los establecidos en esta ley, dichos trámites se regirán por lo dispuesto en la ley especial. Cuando una ley especial autorice expresamente que pueda omitirse una fase procedimental, siempre que no se violen garantías constitucionales, se aplicará lo dispuesto en la norma especial.

El Código Municipal y La Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, respecto de los procedimientos administrativos, quedaron expresamente derogados, tal cual lo establece el artículo 163 LPA, sin embargo por la especialidad de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, se mantiene vigente el capítulo II DE LA FACULTAD DE INSTRUIR POR LA VÍA ALTERNATIVA DE CONFLICTOS; dado que es un trámite adicional a lo establecido en la LPA; siendo que la audiencia celebrada el día trece de noviembre de dos mil veinte goza de asidero legal.

Los procedimientos relativos al medio ambiente, son una de las excepciones a las derogatorias que establece el artículo 163 LPA, siendo que los procedimientos sancionatorios establecidos en la Ordenanza Especial Reguladora del Manejo de Desechos Sólidos para la Protección y Preservación del Medio Ambiente, en el Municipio de Santa Tecla; mantiene su vigencia; según el artículo 45 de la Ordenanza en mención, para el procedimiento administrativo sancionatorio se aplicará lo dispuesto en los artículos 131 y 133 del Código Municipal.

Ahora bien en lo relativo a los procedimientos iniciados por oficio, denuncia o aviso; el señor Rafael Herrera Valle expone que al entrar en vigencia la LPA, todo procedimiento administrativo sancionatorio que se inicie por denuncia de particular, se regirá por la LPA (Art. 150 y sig.); mientras los que inicien de oficio, lo serán por el Código Municipal (Art. 131 y 133). Al respecto es necesario aclarar que sin importar la procedencia del inicio de un procedimiento, si estos no se encuentran entre las derogatorias establecidas en el art. 163 o no gozan de la especialidad de la que trata el artículo 164, ambos de la LPA, no existe motivo para interpretar que los plazos son diferentes para los procesos iniciados por denuncia o de aquellos que inician de oficio.

Si bien es cierto el artículo 150 LPA regula los procedimientos que

inician por denuncia de particulares; existen otras formas de iniciar un procedimiento sancionatorio administrativo, el mismo artículo aclara y establece: "En caso (...) inicie por denuncia".

El señor Rafael Alfonso Herrera Valle alega Nulidad Absoluta o de Pleno Derecho, con base en el artículo 36 literal b), alegando que el procedimiento aplicable es el referido en el Código Municipal; es así como consta en resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, "(...) en relación al artículo 131 y 133 del Código Municipal (...) INÍCIÉSE EL PROCESO SANCIONATORIO (...)".

En cuanto al error consignado en la esquila, relacionando el art. 107 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, considerado como un error material el cual se puede rectificar con base al artículo 122 LPA.; y tal como establece la Sala de lo Contencioso Administrativa en su resolución 300-2008, de fecha trece de septiembre de dos mil trece: "(...) Los simples errores materiales, de hecho o aritméticos son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones. Tales errores materiales aluden, por consiguiente, a meras equivocaciones elementales que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente de toda opinión, criterio o clasificación, al margen, pues de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica valorativa(...).

Ahora bien entrando en materia de Derechos Constitucionales, tal error no ha concluido en una violación de los mismos, y la señora Ana Gladys Guardado de Atalah, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad, ha dado por subsanado el error a través de escrito de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, reconociendo los hechos acontecidos por parte de la Sociedad Comercios e Industrias Gigante, S.A. DE C.V.

- Acta de inspección: Pesaje de Inmueble:
En expediente administrativo consta a folios 20 al 24, memorándum referencia INSP.UTS/P11-19-062, en el que se remiten el pesaje realizado al inmueble identificado como INDUSTRIAS GIGANTE (LA MODISTA). Consta que las actas remitidas forman un solo documento, identificando en la primera acta que el pesaje se está realizando a INDUSTRIAS GIGANTE, "LA MODISTA", compareciendo en representación del propietario del inmueble, la señora BERTA GLADIS CHACON DE RODRIGUEZ, misma que suscribe el acta

principal.

Que al momento de identificar el inmueble como novena calle poniente, omitiendo el número que lo identifica, se puede concluir que el pesaje fue realizado en el inmueble 1-8, ya que no solo lo identificaron como INDUSTRIAS GIGANTE "LA MODISTA"; sino que la persona quien suscribió el acta en ese momento trabaja para la sociedad.

En cuanto al documento que conforman las actas, si bien es cierto no se identifica por un número en específico, se logra definir que es el inmueble ubicado en la novena calle poniente en el que funciona INDUSTRIAS GIGANTE; sin embargo en la apertura a prueba del proceso sancionatorio, no se desvirtuó que la persona que firma el acta no tiene ningún vínculo con la sociedad, y es que la omisión del número que identifica al inmueble no es suficiente argumento para establecer Nulidad Relativa, ya que el recurrente no ha tomado en cuenta otros elementos que identifican al inmueble con certeza absoluta e inequívoca.

- Traslados de montos provenientes de multas contravencionales a la cuenta contraprestacional del inmueble:

Se solicita la ilegalidad del acta de la Resolución final del treinta y uno de enero de dos mil veinte, por parte del Delegado Contravencional, en la que se resuelve, en el numeral 4) *"De no hacerse efectiva las multas correspondientes, cárguese el monto impuesto a la cuenta del inmueble bajo el cual se tiene inscrito en la base tributaria de esta comuna"*; alegando en el fundamento número 4, que no existe normativa alguna que lo faculte para tal acción, existiendo una clara violación al principio de legalidad.

Encontrando dicha facultad en el artículo 134 del Código Municipal, en la que expresamente establece que si el obligado se negare a cumplir, se podrá realizar la obligación del omiso, cargando a la cuenta de estos los gastos, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

- Violación al principio de buena fe por inobservancia a lo establecido en el artículo 14 CN y 129 Código Municipal.

En el fundamento N° 7 expuesto mediante el Recurso Extraordinario de Revisión, denominado *"Violación al principio de Buena Fe por inobservancia a lo establecido en la parte final del art.14 Cn y en el art. 129 del Código Municipal"*; es importante establecer que la permuta es aplicable a las personas naturales, tal como lo establece el artículo 44 de la Ordenanza Especial Reguladora del Manejo de Desechos Sólidos para la Protección y Preservación del Medio Ambiente, en el Municipio de Santa Tecla, las personas naturales que demuestren no estar en capacidad de pagar la multa, se les permutarán por la Sanción de Servicio Comunitario o

trabajo de utilidad pública; sin embargo dicha disposición no se aplicara a las Personas Jurídicas. Teniendo en cuenta que el señor Julio Atalah Guardado nunca manifestó actuar en su calidad personal; sino que siempre sostuvo actuar como el Administrador Único Suplente de la Sociedad, la Administración dio por cierto que quien se encontraba bajo el procedimiento sancionatorio no era una persona natural, convirtiendo la figura de la permuta una imposibilidad jurídica.

- Falta de personería jurídica:

Basados en los principios generales de la actividad administrativa, específicamente verdad material y buena fe, es necesario aclarar que en la revisión de los documentos el señor Julio Atalah Guardado, nunca dijo ser el Representante Legal de la sociedad, sin embargo si expreso representar a la sociedad, en escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Las relaciones entre la Administración pública y los ciudadanos están regidas por el principio de buena fe, suponiendo una actitud tanto jurídica como ética. La buena fe no es más que el modo sincero y justo con que uno procede, sin tratar de engañar; al paso que por mala fe se entiende el procedimiento en que falta la sinceridad y reina la malicia. Se trata de no acompañar el engaño y falseamiento consciente de los datos relevantes del proceso, con el fin de sacar provecho injusto de la mentira. Es decir se violenta este principio cuando se pretende manipular, confundir o entorpecer conscientemente la labor administrativa.

Sin embargo el procedimiento se ha visto viciado desde el inicio, no encontrándose el señor Julio Atalah Guardado legitimado para intervenir en el presente proceso sancionatorio administrativo, lo cual acarrea Nulidad absoluta o de pleno derecho regulada en el artículo 36 literal b), pudiendo ser congruente con lo alegado por el recurrente, al interponer Recurso Extraordinario de Revisión, establecido en el artículo 136 numeral 1 "Si al dictar el acto se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezcan de los propios documentos incorporados al expediente.", teniendo en cuenta que error de hecho puede definirse como una falsa noción que se tiene de una cosa, de una persona o de un hecho o acontecimiento (sentencia de Amparo Ref. 957-99 de fecha 08-VI-2001), en este sentido es claro que en el presente proceso hubo una falsa noción de la "persona", ya que se diligencio el proceso sancionatorio contra JULIO ATALAH GUARDADO, como administrador único suplente; cuando lo correcto sería contra la sociedad COMERCIOS E INDUSTRIAS GIGANTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; a través de su Representante Legal, la señora ANA GLADYS GUARDADO DE ATALAH; sin embargo el recurrente no

ha alegado la falta de legitimo contradictor, y el hallazgo es resultado del examen de oficio realizado por la Administración.

- Acuerdo número 1,462 referencia SO-040320:
Respecto al numeral V. Fundamentos de derecho que contraviene los argumentos contenidos en el ratio decidendi del acuerdo 1,462 y VI. Vicios detectados en el acuerdo 1,462, expuesto en el Recurso Extraordinario; antes de cualquier pronunciamiento es necesario establecer que los vicios contenidos en el acto principal, resolución del treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida por el Delegado Contravencional, del procedimiento referencia 00169-OD-11-19-02, y los cuales no fueron alegados en la apelación ni en el Recurso de Revisión Extraordinaria, pero que han sido detectados en el examen de oficio por la Administración; tienen consecuencia directa en ambos actos, siendo que la resolución de apelación emitida por el Concejo Municipal, a través de Acuerdo Municipal número 1,462, es producto del proceso sancionatorio administrativo relacionado; es decir la invalidez del acto principal ha causado afectación a los actos independientes de él, ya que se han identificado errores insubsanables como es la falta de legitimo contradictor; tal cual se establece en el artículo 39 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 65, 121, 136 numeral 1, de la Ley de Procedimientos Administrativos, **ACUERDA:**

- 1. Agréguese a sus antecedentes Recurso Extraordinario de Revisión de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, y escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, en el que subsana las prevenciones; ambos suscritos por el señor Rafael Alfonso Herrera Valle, en su calidad de Apoderado Especial Administrativo, del señor Julio Atalah Guardado.**
- 2. DECLÁRESE NO HA LUGAR el recurso Extraordinario de Revisión, por no haber demostrado en sus alegatos el error de hecho de la pretensión.**
- 3. REVÓQUESE de acuerdo a la facultad conferida en el artículo 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el acto administrativo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitido por el Delegado Contravencional así como todas las actuaciones anteriores hasta la celebración de la audiencia de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, por falta de legitimo contradictor.**
- 4. REVÓQUESE acuerdo municipal número 1,462, referencia SO-040320, emitido por el Concejo Municipal de Santa Tecla, como consecuencia del examen de oficio del procedimiento sancionatorio administrativo; por contener vicios insubsanables como la falta de legitimo contradictor.**

5. **ORDÉNESE** al Delegado Contravencional, iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo en contra de la Sociedad Comercios e Industrias Gigante S.A. de C.V., a través de su Representante Legal.
6. **ACLÁRESE** que la esquila número CERO CERO CIENTO SESENTA Y NUEVE, y el escrito presentado por la señora Ana Gladys Guardado de Atalah, recibido en fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve forman parte del proceso y deberán ser agregados al mismo.
7. **INFÓRMESE**, que según el artículo 104 y 138 inciso final de la Ley de Procedimientos Administrativos, los actos como el presente, podrán ser impugnados mediante vía Contencioso Administrativo.
8. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a través de los medios señalados por el recurrente y déjese constancia en el expediente respectivo de dicha notificación.
9. **ARCHÍVESE** el expediente respectivo.-Comuníquese""".

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los catorce días del mes de octubre de dos mil veinte.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN. REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**